

A NTECEDENTES MEDIEVALES DE LOS CONFLICTOS UNIVERSITARIOS

La Universidad actual es una creación medieval. Las más antiguas y famosas, cuyos títulos daban derecho a ejercer en todo el mundo (Bolonia, Italia; Oxford, Inglaterra; París, Francia; Salamanca, España), datan de fines del siglo XII o comienzos del XIII. En lengua española, la primera es Salamanca —se le atribuye 1215 como fecha de la fundación hecha por Alfonso IX, rey de León— cuyos reglamentos, constituciones y privilegios se van promulgando a lo largo del siglo XIII por disposiciones de los reyes castellanos Fernando III, el Santo, y Alfonso X, el Sabio. Especialmente, la extraordinaria compilación jurídica que publica este último rey entre 1256 y 1263, conocida como las *Partidas*, contiene las primeras definiciones de lo que es una Universidad o, como entonces se decía, un *Estudio* (Partida II, Título XXXI, Ley I):

Estudio es ayuntamiento de maestros et de escolares que es fecho en algún logar con voluntad et con entendimiento de aprender los saberes. Et son dos maneras dél: la una es a que dicen "studio general"... debe seer establecido por mandado de Papa o de Emperador o de Rey. La segunda manera es a que dicen "estudio particular", que quier tanto decir como cuando algunt maestro amuestra en alguna villa apartadamente a pocos escolares; et tal como se puede mandar facer Perlado o Concejo de algunt logar.

El nombre de *Universidad* como sinónimo de *Estudio general* (*Studium generale*, tomado en el sentido de que es accesible a toda clase de personas) aparece más tarde para representar la comunidad o la totalidad del "ayuntamiento" de profesores y alumnos: se habla de "la universidad de maestros y escolares" (*Universitas magistrorum et scholarium*).

Disponiendo en México de un ejemplar de la "Historia de la Universidad de Salamanca" de Enrique Esperabé Arteaga, impresa en 1914, donde el autor transcribe todos los documentos del archivo de tan antigua Universidad, me ha parecido de cierto interés seleccionar algunos de los textos que tienen relación con el orden, la autoridad, la autonomía y la vida civil universitaria en la Edad Media.

Si bien la palabra "autonomía" con su sentido actual no aparece hasta este siglo y en este continente (1918, Córdoba, Argentina); es interesante apreciar formas muy elegantes de respeto a la autonomía universitaria por parte de los reyes medievales cuando piden a las autoridades de la ciudad —alcaldes, regidores, concejales— que protejan a los maestros y escolares, o a sus "familiares" (servidores de los Colegios universitarios, equivalente aproximado de los empleados y trabajadores actuales), manteniendo los privilegios que han otorgado distintos reyes. Lo

mismo se aprecia cuando declaran que los escolares o sus familiares no deben ser juzgados por la justicia seglar, sino por el maestrescuela (Enrique III), llegando otro rey a solicitar de las autoridades de la ciudad que presten toda su ayuda a ese maestrescuela (Juan II), un viejo principio de vida universitaria muy anterior al concepto de autonomía, que ésta incluye y debe respetar: que toda autoridad, de cualquier tipo —militar, civil, eclesiástica, jurídica, etc.— sea llamada por la "universidad" o llegue espontáneamente, ha de quedar siempre y actuar bajo la jurisdicción de la jerarquía universitaria cuando se trate de conflictos que afecten al "estudio" y que hayan de resolverse en territorio universitario.

Notable resulta la requisitoria de Juan II a las autoridades, caballeros y vecinos de la ciudad, para que no se entremetan en la elección de rector ni en la provisión de cátedras. Sorprendente es la humildad con que los poderosos Reyes Católicos piden al maestrescuela, al rector y a los diputados (algo así como el Consejo universitario), se reúna el claustro para tomar ciertas medidas en relación con las armas que tienen los estudiantes en sus casas —que las autoridades universitarias decidan, y no los reyes, sobre la vida estudiantil extrauniversitaria— y más sorprendente aún la reiteración e igual demanda con la misma humildad —"ruego y encargo"— por el rey Fernando, cuando reconoce a los cinco meses que no le han hecho caso, solicitando con admirable respeto para la autoridad universitaria que les impongan "sobre ello las penas que a vosotros parecieron".

Parece claro que el problema de los estudiantes armados y los conflictos que provocaban, lo mismo en el estudio que en la ciudad, se plantea desde Alfonso X, quien ordena no se presten armas a los estudiantes peleadores y, como parece que el mal continúa dos siglos más tarde, lo trata de corregir Juan II mandando que nadie se apodere con armas de las escuelas, porque producen gran perturbación de "leyentes" y "oyentes", orden que completa con una serie de castigos económicos —a beneficio del Hospital universitario— o físicos, como de cien azotes.

Nos ha parecido también interesante recoger de las *Partidas* la descripción de las atribuciones del *Rector*, la primera vez que se menciona semejante palabra en la historia universitaria española, rector o "mayoral" establecido "de si mismos", es decir, elegido por profesores y estudiantes. En cambio, el *Maestrescuela* existía por lo menos desde el siglo XI como dignidad de algunas iglesias catedrales a cuyo cargo estaba la enseñanza eclesiástica, es decir, antes de la creación de los Estudios generales o Universidades. En algunas iglesias el Maestrescuela era denominado *Canciller*, *Cancelario* o *Consiliario*. Más tarde, en las Universidades, el nombre de Cancelario o Consiliario se adjudica al delegado del Papa o el Rey que examina a los doctores. Todavía en el siglo XIV coexisten en las Universidades el Rector y el Maestrescuela como dos autoridades distintas. En ocasiones, el Maestrescuela es considerado como





“juez del Estudio”, como “juez ordinario de los doctores, nobles y estudiantes”. Vagamente se puede entrever en esa concepción del Maestrescuela un antecedente de los Asesores legales y de los Departamentos jurídicos; en cualquier caso, un delegado de la máxima autoridad terrenal o espiritual. A veces, se menciona un “logar teniente” que podría considerarse como precursor de los vicerrectores, de un oficial o de un secretario general.

Ley VI, Título XXXI, Partida Segunda (Alfonso X)*

Otrosi pueden establecer de si mesmos un mayoral sobre todos a que llaman en latin rector, que quier tanto decir como regidor del estudio, a que obedescan en las cosas que fueren convenientes, et guisadas et derechas. Et el rector debe castigar et apremiar a los escolares que non levanten bandos nin peleas con los omes de los logares do ficieren los estudios nin entre si mismos, et que se guarden en todas guisas que non fagan deshonor nin tuerto a ninguno, et defenderles que non anden de noche, mas que finquen asosegados en sus posadas, et puñen de estudiar et de facer vida honesta et buena: ca los estudios para eso fueron establescidos, et non para andar de noche nin de día armados, trabajandose de pelear o de facer otras locuras o maldades a daño de si et a estorbo de los logares do viven: et si contra esto viniesen estonce el nuestro juez los debe castigar et endreszar de manera que se quiten de mal et fagan bien.

Cartas del Rey D. Alfonso X el Sabio

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, e de Jahen. Al concejo de Salamanca, salut e gracia: Mando uos que guardedes e que defendades a los Maestros e a los escolares de Salamanca en so derecho e que non consintades que reciban fuerça nin tuerto de ninguna parte, e que les tengades e les guardedes sos priuilegios que han del Rey don Ferrando mio padre e de mio auuelo que confirme yo, en ninguno non les passe a ellos en ninguna cosa, ca el que lo fiziesse, a el me tornaria por ello.

(Badajoz 9 de noviembre de 1290)

...Al concejo de Salamanca salut et gracia: Bien sabedes como mio padre dio so priuilegio a los escolares de Salamanca. Et agora enbiaron me dezir que gelo non queredes tener en algunas cosas.

* Se ha respetado la ortografía propia de la época, procurando reproducir fielmente la transcripción de D. Enrique Esperabé en su edición salmantina. En cada carta o disposición, se consigna la fecha y el lugar en que se expidió. Los textos de las *Partidas* se han tomado de la *Antología de Alfonso X el Sabio* publicada por Antonio G. de Solalinde en la Colección Austral de Espasa-Calpe.

Otrosi me enbiaron dezir que ha hi algunos de uos que fazedes ayuda et que prestades armas a los escolares peleadores que son hi en nuestra villa por que se destorua el estudio e au a mal, et esto tengo yo por fuerte et por mal fecha. Onde uos mando que les tengades so priuilegio en todas cossas assi como mando el Rey don Ferrando mio padre et que gelo guardedes et non les passedes a mas. Et mando et defiendo firme mient que ninguno sea osado de prestar armas nin de fazer ayuda ninguna de omes nin de otra cosa a los escolares peleadores, ca el que lo fiziesse aurie mi ira et pechar mie en coto Cient maravedis et a el me tornaria por ello, et mando a los alcaldes de Salamanca que recabden estos cient maravedis del coto para mi.

(Badajoz, 10 de noviembre de 1290)

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Mursia, de Jahen, e del Algarue, a los conseruadores del mio studio de Salamanca, Salud e gracia: La vniuersidad de los Maestros e de los Scolares del studio me enbiaron pedir mersed que yo que uos mandasse que les aguardassedes e que les fesiesedes aguardar los priuilegios que les yo die e que les otorgue y. Et yo por les fazer bien et mersed toue por bien de lo faser ende uos mando que uos que los agardedes estos priuilegios et que gelos fagades agardar, et se para esto ouierdes menester aiuda mando a los alcaldes dy de Salamanca que uos aiuden a cumplir esto que yo mando et non fagan end al. Si non a ellos me tornaria por ello.

(Alcalá 10. de enero de 1314)

Carta del Infante D. Sancho

Sepan quantos esta carta uieren como yo Inffante don Sancho ffijo mayor et heredero del muy noble don Alffonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Mursia, de Jahen, et del Algarbe, por ffaser bien et merced a la vniuersidad de los escolares de Salamanca otorgolos los priuilegios et las libertades et conffirmogelos segund aquellos ellos tienen del Rey don Alffonso mio bisauuelo et del Rey don Ferrando mio auuelo et del Rey mio padre, et mando et deffendo que ninguno non sea osado delles passar contra ellos en ninguna manera que qual quelo ffesiesse pecharmie en pena mill maravedis de la moneda nueva et demas al cuerpo et aquanto que ouiesse me tornaria por ello. Et desto les mande dar esta carta abierta seellada con mio seello colgado.

(Valladolid 23 de abril de 1320)

Carta del Rey D. Enrique III

Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de León, de



Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algesira, e Sennor de de Viscaya e de molina, al conçejo e alcalles e alguasiles e rregidores e otros ofyçiales quales quier de la çibdat de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier o a quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de jues o alcalde, salud et gracia: sepades que la vniuersidad del mi estudio dey, de la dicha çibdad de Salamanca se me enbiaron querellar e disen que ellos aviendo preuillejos E cartas de los reyes pasados onde yo vengo e confirmados se mi, e otrosi aviendo de vso e de costumbre en tiempo del rey don Alfonso mi visavuelo e del rey don Enrrique mi avuelo, que Dios perdone, enque las justiçias de la dicha çibdad nin de otras partes non oviesen jure diçion alguna sobre personas algunas de la dicha vniuersidad del dicho estudio nin sobre los escolares nin sobre sus familiares nin fuesen presos nin jugados por la justiçia seglar ellos nin algunos dellos lo qual es avn derecho espreso que non deue jues seglar alguno aver jure diçion sobre la dicha vniuersidat nin sobre los dichos escolares nin sobre algunos dellos nin sobre sus familiares nin sobre algunos dellos mas deuiendo ellos e cada vno dellos e sus familiares ser librados e jugados por el maestre escuela de la dicha çibdad que vos o algunos de vos contra lo que dicho es que vos entremetedes de prender los cuerpos a los de la dicha vniuersidat o a algunos dellos dichos escolares o asus familiares dellos o de algunos dellos e quando los non fallades para los prender que proçededes contra ellos en su absençia asi como si fuesen de vuestra jurisdiccion enlo qual disen que an resçevido e resçiben grand agrauio e danno, e que si esto oviese de pasar que se perderia el dicho estudio e los lectores e escolares non podrian beuir nin estar en el dicho estudio, e enuiaron me pedir merçed que mandase sobre ello lo que la mi merced fuese. e si alguno o algunos delos dela dicha vniuersidat o sus familiares o algunos dellos tenedes presos en quebrantamiento delos dichos priuillejos o costumbres que los entreguedes luego al dicho maestre escuela su jues, o si en alguna cosa avedes proçedido o proçededes contra ellos o contra alguno dellos o contra sus familiares dellos o de alguno de ellos quelo desfagades e tornedes todo al estado que estaua antes que lo començasedes a faser.

(Valladolid 20 de agosto de 1391)

Privilegios de D. Juan II

.....Sepades que por otra mi carta oue mandado a çiertas personas dey dela dicha çibdat que fisiese pesquisa sobre los males e dannos que se disian seer cometidos enel dicho estudio que es enla dicha çibdat e espeçial mente sobre çierto ayuntamiento de omes armados que se fiso el dia de sant martin de Nouienbre



primero que paso queriendo se faser la eleccion de rrector e consiliarios en la elesia cathedral dela dicha çibdat, e mande por la dicha mi carta que aquellos en quien tocasse la dicha pesquisa E peresciesen seer culpantes los troxiesen personal mente delante de mi por que se pudiese faser sobrello aquello que fuese justia segund que esto e otras cosas mas larga mente en la dicha mi carta se contenia, la qual dicha pesquisa dis que fue fecha e fue mandado por los dichos inquiridores a algunas personas dey dela dicha çibdat asy clerigos como legos que paresciesen delante mi guardando el tenor de la dicha mi carta, e agora por el maestre escuela de Salamanca jues que dis que es del dicho estudio es me suplicado que pues la verdat delos dichos negoçios se puede mejor saber ahy, en dicha çibdat, e seria grand danno e costas a las a quien tanne el dicho negocio delo seguir delante mi en la corte que mi merced fuese delo cometer y en la dicha çibdat para que ende se conosçiese e librase como fuese derecho, e yo veyendo que me pidia rason touelo por bien. Por ende confiado de vuestra buena discrecion çometo vos los dichos negoçios para que de vuestro ofiçio fagades pesquisa sobre saberse por quien e quales personas fueron los dichos males cometidos e fechas e acabadas las pesquisas asy las que vos fisiertes como las que son fechas las abrades e publicuedes llamando aquellos a quien tannieren E oyendo los en su derecho e proçedades çeuil e criminal mente sobrello como fallardes por derecho librandolo por sentençias definitivas e trayendolas a deuida execuçion para lo qual todo e cada cosa dello e lo acesorio e dependente e emergente e conexo aello vos do todo mi poder conplido, e vos mando lo sobre dicho asy faser e conplir sopena de la mi merced e de dies mil maravedis acada uno de uos por quien fincar de lo asy faser e conplir.

(Ayllón 4 de noviembre de 1411)

...a los alcaldes e alguasil e rregidores dela çibdat de Salamanca e alos conseruadores del estudio que es en la dicha çibdat e acada vno dellos que agora son e seran de aqui adelante.Sepades que por parte del maestre escuela de Salamanca jues ordinario que es delos doctores e nobles e estudiantes del dicho estudio me fue denunçiado enque ha acaesçido e acaesçe de cada dia cometerse por algunos delos del dicho estudio algunas cosas desonestas e leuantarse algunos bolliçios e escandalos enel dicho estudio contra los quales maguer el dicho maestre escuela querria proçeder alos corregir e castigar como es tenido dis que non lo puede en algunas personas dellos faser lo asy libre mente sin auer ayuda de vos otros para poder prender las tales personas e vsar de su jurisdiccion contra ellos e avn dis que algunos delos que asy fuesen presos que non podrian seer asy bien guardados en otra parte como en la cadena dela justia seglar, e fue me pedido que proueyese sobrello como mi merced fuese por quelos males fuesen castigados e todos biuiesen en pax e sosiego, e yo veyendo que me pidia rason e

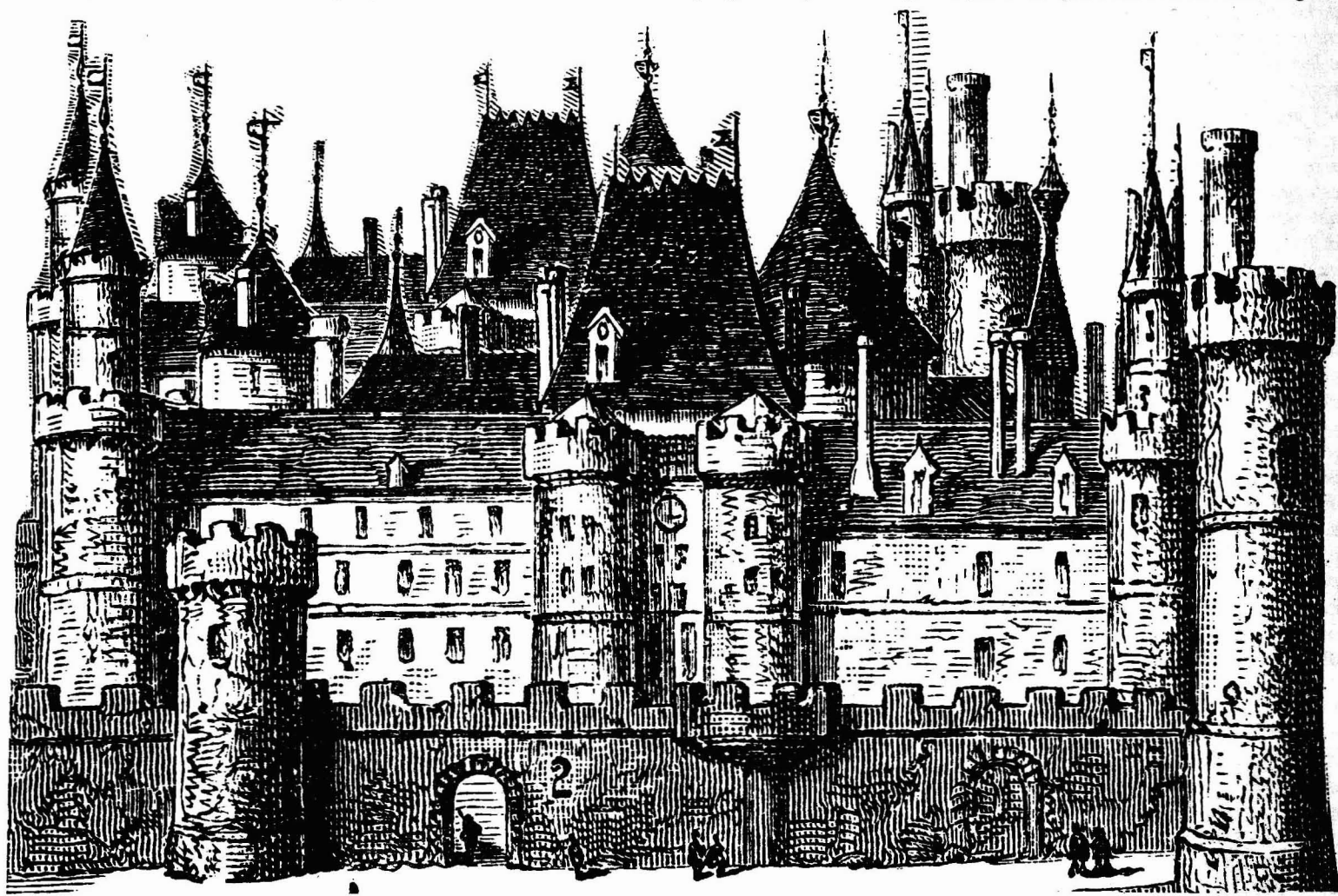
derecho touelo por bien. Por que vos mando que vista esta mi carta o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de jues o de alcalde que cada que fueredes rrequeridos por parte del dicho maestre escuela ode su lugar teniente seades presto as a le ayudar e ayudedes a vsar de su jurisdiccion e a executarla, e sy vos requiriere que prendades aalguno de sus subditos en quien tiene jurisdiccion çeuil e criminal quello fagades luego que fueredes rrequeridos bien e conplida mente sin otra excusa, e si entendiere el dicho maestre escuela o su lugar teniente que cunpliere que los tales sus subditos asy presos que por mejor guarda dellos esten de su mano en la prision seglar o entendiere que cunple que sean traydos ante mi por que sean mejor castigados segund requirieren los delitos o exçesos delos tales quello fagades e cunplades asy en ayuda e fauor de su jurisdiccion por quelos que mal vsaren enel dicho estudio sean corregidos en manera deuida pero que quando fuera de la dicha çibdat ouieredes de salir o enbiar que vos faga proueer el dicho maestre escuela de costas e espensas rrazonables. Otrosy vos mando que non fagades nin consintades faser algund perjuyso alos del dicho estudio ca bien sabedes que ellos e cada vno dellos estan so guarda e defendimiento mio e seguro real para que non sea osado alguno delos ofender en sus personas e bienes pues quel dicho maestre escuela esta presto delos corregir e castigar e faser dellos conplimiento de justia quales quier querellosos e los vnos e los otros non fagades ende al so pena dela mi merced e de dies mill maravedis a cada vno de vos por quien fincar delo asy faser e conplir o fisiere el contrario delo dicho os mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades personal mente ante mi en la mi corte del dia que enplasare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena acada vno de vos amostar por qual rason non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della como dicho es e la cunplieredes mando a qual quier escriuano publico que para ello fuere que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como cunplides mi mandado: la carta leyda datgela.

(Valladolid 14 de febrero de 1413)

.....al mi corregidor e alcalldes alguasil e otras justicias.Sepades que la vniuersidad del mi estudio de la dicha çibdat, asi doctores como liçenciados, e bachilleres, e otros estudiantes del dicho estudio, los quales se entienden nombrar e declarar por sus nonbres ante vos las dichas justias o ante qualquier de vos se me enbiaron querellar a disen que ellos se recelan de algunos caualleros, e escuderos e otras personas de esta dicha çibdat, que entienden nonbrar e declarar por sus nonbres ante vos las dichas justias o ante qual quier de vos como dicho es que los faran algund mal o danno o otro desaguisado alguno en sus personas e

cosas e bienes sin rason e sin derecho como uon deuen aellos e asus familiares e seruidores e continuos comensales que entienden nonbrar e declarar por sus nonbres como dicho es por lo cual ellos disen que non osan andar saluos e seguros por dicha esta çibdad, nin pueden continuar el dicho estudio de que les ha recrescido e recresçe grand danno e me enbiaron pedir por merçed que seonre ello les proueyese con remedio de justicia como la mi merced fuese mandando les dar mi carta de seguro enesta rason, e yo toue lo por bien, e por esta mi carta tomo e recibo en mi guarda e seguro e so mi amparo e defendimiento atodos los sobredichos e cada vno dellos del dicho estudio e a sus familiares e seruidores e continuos comensales seyendo todos los sobredichos e cada vno dellos.e acada vno dellos yo por esta mi carta mando e

defiendo queles non fagan nin manden faser mal nin danno nin otro desaguizado alguno en sus personas nin en sus bienes sin rason e sin derecho como non deuen solas mayores penas criminales e çeuiles en que caen aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de su Rey e sennor natural, e por quel dicho seguro venga anoticia de aquellos que asi fuesen nombrados e declarados como dicho es por esta mi carta vos mando a vos o a qual quier de vos que cada que sobre ello fueredes requeridos, lo fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dela dicha çibdad por pregones por ante escribano publico, por que non puedan pretender ygnorancia disiendo que lo non supieron nin veno asu notiçia e el dicho pregon asi fecho si algunas personas quebrantaren el dicho seguro



The seal of the University of Vienna is a circular emblem. It features three figures seated under a gothic arch. The central figure is seated on a throne, flanked by two standing figures. The entire scene is enclosed within a circular border containing Latin text. The text is arranged in two rows: the top row reads 'SIGILLUM UNIVERSITATIS VIENNE' and the bottom row reads 'FUNDATA A. 1257'. The seal is rendered in a detailed, engraved style.

(Aguilar de Campoo 21 de mayo de 1421)

.....al conçeço, corregidor, e alcaaldes, e alguasill rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Salamanca. . . . : Sepades que a mi es fecha relacion que estando por mi aseguradas las escuelas del mi estudio desa dicha çibdat, que algunas personas asy desa dicha çibdat como de fuera della non temiendo ami nin ala mi justicia con grand osadia e atrevimient en deseruicio de Dios e mio e en grand perturbacion e embargo de los leyentes e oyentes enlas dichas escuelas del mi estudio desa dicha çibdat queriendose apoderar e apoderandose dellas por tal manera que los leytores e oyentes non han facultad de estar e oyr e leer enellas segund que deuen, e por que ami como Rey e sennor pertenesçe proueer sobre ello es mi merçed e mando que alguna nin algunas personas de esa dicha çibdat nin de fuera della de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidat que sean non sean osados de aqui adelante de entrar nin tomar las dichas escuelas nin se apoderar dellas por fuerça con armas como dicho es nin enengan armados nin enbien omes armados alas escuelas del dicho estudio a faser fuerça nin ofensa enellas nin alas personas que enellas estudieren leyendo o oyendo; nin otrosy vengnan nin enbien afaser fuerça nin ofensa alguna enlos actos escolasticos que se fassen por el maestrescuela o rector o doctores o leyentes del dicho estudio sopena que qual quier quelo contrario fisiese por el mesmo fecho aya perdido e pierda todos sus bienes los quales yo desde agora aplico para el ospital de Santo Thomas de la dicha çibdat, de que yo fise merçed al dicho mi estudio, e los que non touiesen bienes que esten sesenta dias en la cadena e sean echados dela dicha çibdat e non entren enella por dies annos, e sy entraren durante el dicho que los den cada çient açotes. Por que vos mando atodos e a cada vno de vos que lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdat por pregonero e por ante escribano publico por que venga a notiçia de todos e fecho el dicho pregon si algunas personas lo contrario fisieren proçedades contra ellos e contra sus bienes alas dichas penas e acada vna dellas,

(Toro 15 de abril de 1426)

...que por parte dela dicha uniuersidad del dicho estudio me fue querellado enque vos los sobredichos, o algunos de vos, de fecho e contra derecho vos queredes entremeter e entremetedes en las prouisiones delas cathedras del dicho estudio quando acaesçen de vacar dando fauor e ayuda e teniendo maneras quelas ayan e sean proueydos dellas algunas personas e que por ruegos e menasas o

*por fuerza e inpresion o por otra qual quier via ayan e ocupen vna
ves las dichas cathedras e la posesion dellas non lo pudiendo nin
deuiendo faser de derecho e segund las constituciones juradas del
dicho estudio segund las quales las dichas prouisiones de las dichas
cathedras quando vacan pertenesçen al retor e consiliarios del
dicho estudio los quales pueden e deuen libremente dellas proueer
e disen que sy vos los sobredichos o algunos de vos çerca dello vos
entremetieredes contesçeria que con scusa e esfuerço de los faoures
e ayudas e por los ruegos e menasas e fuerças e inpresiones que
çerca dello se farian e podrian faser se proueeria delas dichas
cathedras a quien non deuiese e se quebrantarian las dichas
constituciones del dicho estudio e asi seria cabsa quel dicho
estudio se despoblase e perdiese lo qual era muy grand deseruicio
mio e dapnno e detrimento delos mis regnos;. Por que vos
mando a vos los sobre dichos conçejos, e alcalldes, e regidores,
caualleros, e escuderos e otros ofiçiales quales quier, e vesinos de
la dicha çibdat de Salamanca que agora son o seran de aqui
adelante e cada vno de vos que de aqui adelante non vos
entremetades nin fabledes nin interpongades por alguna via o por
alguna manera que sea en prouision o prouisiones delas dichas
cathedras asi de las que fasta aqui ayan vacado como delas que
vacaren de aqui adelante enel dicho estudio nin dedes fauor nin
ayuda a alguno o algunos a que por ruegos o menasas o por fuerza
e inpresion o por otra qual quier maneras las ayan e ocupen; nin
otrosy vos entremetades en eleccion o elecciones de retor o de
deputados e en prouision de otros quales quier oficios.*

(Ciudad Real 30 de abril de 1431)

Carta del Principe de Asturias

(D. Juan, hijo de los Reyes Católicos, quien no llegó a reinar)

Don Juan, por la gracia de Dios, Príncipe de Asturias e de Girona, primero genito heredero delos muy altos e muy poderosos el Rey e la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, etc, mis señores por quanto por parte de vos el Rector, e maestrescuela, doctores e maestros, e cathedraticos, e difinydores e personas syngulares de la vniuersidad del estudio dela muy noble e muy leal çibdad de Salamanca. . . . Mi corregidor e juez de residencia que agora es o fuere. . . , don Alonso Manrrique, maestrescuela dela yglesia de Salamanca me fizo relacion que para punir e castigar los estudiantes e personas del estudio desa çibdad cuyo conseruador e juez ordinario es ha menester vuestro favor e ayuda pidio me e suplicome mandase dar mi carta para vos por la qual vos mandase que cada e quando por el o por su logar teniente fueredes requeridos le diesedes e prestasedes todo el fauor e ayuda que para punir e castigar los dichos estudiantes oviese menester o como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien. Por que vos mando que cada a quando por el dicho maestrescuela o su juez o



lugar teniente fueredes requerido vos e vuestros oficiales le deys e presteis e fagays dar e prestar todo el fauor e ayuda que para punir e castigar los estudiantes e personas del dicho estudio e personas del ouiere menester de manera quel pueda libremente e syn ynpedimento de persona alguna executar lo que viere que cumple a la pacificacion e buena administracion del dicho estudio e personas del.

(Burgos 22 de abril de 1497)

Carta de los Reyes Católicos

El Rey e la Reyna. Maestrescuela, retor e deputados del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca, ya sabeys quantos escandalos e daños e ynconuenientes se han seguido enesa çibdad a cabsa de las muchas armas quelos estudiantes dese estudio tienen ensus casas e traen por la dicha çibdad e por escusar esto seria bien que vos juntasedes a claostro que hiciesedes vn estatuto para que ningund estudiante no pudiese tener ensu casa mas de vna espada, poniendoles sobre ello las penas que a vosotros parescieren, porque con esto çesarian los dichos ynconuenientes por ende nos vos rogamos y encargamos que ansy lo fagais e cunplays, porque allende deser enello Dios nuestro Señor seruido dicho estudio Resibria dello gran vtilidad e provecho. Dela villa de Medina del Campo e diez e ocho dias del mes de Junio de mill e quinientos e quatro años.— Yo el Rey.— Yo la Reyna.— por mandado del Rey e de la Reyna — Gaspar de Grizio.

(Medina del Campo 18 de junio de 1504)

Carta del Rey Fernando el Católico

...ya sabeys como yo e la serenissima Reyna mi muy cara e muy amada muger, por vna nuestra cedula firmada de nuestros nonbres, vos ovimos escripto que seria bien que vos juntasedes aclaostro e ficiesedes vn estatuto para que ningund estudiante no pudiese tener en su casa mas de vna espada poniendoles sobre ello las penas que a vosotros pareçiese, porque con esto çesarian los ynconuenientes que de continuo se siguian en esa çibdad. E agora ami es fecha relcion quello contenido enla dicha nuestra cedula no ha auido efeto, y los dichos estudiantes diz que todavia tienen muchas armas e diz quesi ansy lo suso dicho pasase e a ello se diese lugar, se podrian seguir muchos escandalos e ynconuenientes, e me fue suplicado e pedido por merced vos escriuiese que ficiesedes e cumpliesedes lo que por la dicha nuestra cedula vos aviamos escripto, o como la mi merced fuese; por ende yo vos ruego y encargo que veades la dicha cedula de que de suso se faze minçion, e hagays e cunplays lo que por ella vos ovimos escripto. ...

(Yo, el Rey. Medina del Campo 6 de noviembre de 1504)